

EXPEDIENTE N° : 1139-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CORIRE  
UBICACIÓN : DISTRITO DE URRACA, PROVINCIA DE CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

HT N°2017-I01-16893

Jesús María, 16 ENF. 2019

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2870-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. con fecha de ingreso del 28 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

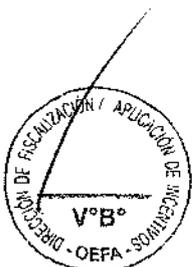
1. Mediante la Resolución Directoral N° 2870-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), notificada el 18 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en lo sucesivo, **Seal o el administrado**), por la siguiente conducta infractora:

**Tabla N° 1: Conducta infractora declarada en la Resolución Directoral**

Conducta infractora declarada en la Resolución Directoral
Única conducta infractora: SEAL no tomó las medidas de prevención en el sistema de contención de los dos (2) tanques de combustible, ya que en la base del mismo se encuentra agua empozada, causando con ello daños potenciales al ambiente.

Fuente: Resolución Directoral N° 2870-2018-OEFA/DFAI  
Elaborado por DFAI - OEFA.

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso.
3. El 28 de diciembre de 2018, con registro N° 2018-E01-104114, Seal interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100188628

<sup>2</sup> Cédula de Notificación N° 3198-2018-OEFA.



**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Seal contra la Resolución Directoral**

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

**a) Plazo de interposición**

5. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa fue debidamente notificada el 18 de diciembre del 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 11 de enero de 2019 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.

6. El 28 de diciembre de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO del RPAS.

**b) Nueva Prueba**

7. Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup>, concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

8. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>6</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir,

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 216°.- Recursos administrativos  
(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos  
(...)  
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.





deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

9. De acuerdo a lo anterior, se concluye que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>7</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

En el presente caso, el administrado presentó adjunto al recurso de reconsideración un informe interno<sup>8</sup>, mediante el cual pretende que esta Dirección reconsidere la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral anexando como sustento lo siguiente: (i) Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 124-2016-OEFA/DS-ELE; (ii) Procedimiento de trabajo: Retiro de líquidos y accesorios en grupos electrógenos inoperativos; (iii) Oficio N° 835-2014-GRA/ARMA/SG; y, (iv) Carta SEAL GG/PLD-0703-2018; las cuales se detallan en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 2: Supuestas nuevas pruebas presentadas en el recurso impugnativo**

Única conducta infractora	Supuestas nuevas pruebas	Fecha	Descripción
SEAL no tomó las medidas de prevención en el sistema de contención de los dos (2) tanques de combustible, ya que en la base del mismo se encuentra agua empozada, causando con ello daños potenciales al ambiente.	Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 124-2016-OEFA/DS-ELE	15 de abril de 2016	Informe preliminar remitido por la Dirección de Supervisión del OEFA a Seal, con motivo de la supervisión materia del presente PAS realizada a la Central Termoeléctrica Corire del 1 al 10 de febrero de 2016.
	Procedimiento de trabajo: Retiro de líquidos y accesorios en grupos electrógenos inoperativos	No cuenta con fecha	Procedimiento interno estandarizado de trabajo para realizar la adecuada liberación de líquidos y accesorios en los grupos electrógenos inoperativos propiedad de Seal, con aplicación en sus áreas de concesión, en mini-centrales aisladas y en grupos de emergencia.
	Oficio N° 835-2014-GRA/ARMA/SG	4 de agosto de 2014	Oficio mediante el cual la Autoridad Regional Ambiental de Arequipa remite a Seal la Resolución Sub Gerencial Regional N° 089-2017-GRA/ARMA-SG y el Informe N° 047-2014-GRA/ARMA-SG-EA-E, documentos que concluyen con la opinión técnica ambiental favorable y aprueban el Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Corire.
	Carta SEAL GG/PLD-0703-2018	6 de diciembre de 2018	Carta mediante la cual Seal solicita al Gobierno Regional de Arequipa la aprobación de la ampliación del cronograma de actividades del Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Corire (presentado a la autoridad certificadora el 11 de diciembre de 2018)

Fuente: Recurso impugnativo  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) - OEFA



<sup>7</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>8</sup> Informe con número PLD-DO-SGA-026-2018.



10. Sobre el particular, el administrado alega que en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 124-2016-OEFA/DS-ELE se señala expresamente que los dos (2) tanques de combustible de la CT Corire se encontraban vacíos al momento de la supervisión; a razón de ello y debido a que la CT Corire ya no se encontraba operando desde el año 2006, concluye que el daño potencial causado al ambiente es mínimo.
11. Al respecto, corresponde señalar que el contenido del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 124-2016-OEFA/DS-ELE no constituye nueva prueba, toda vez que este informe obraba en el presente Expediente<sup>9</sup> como parte integrante de los medios probatorios que fueron evaluados para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en lo sucesivo, PAS) mediante la Resolución Subdirectoral N° 2135-2018-OEFA-DFAI/SFEM, es decir, antes de la emisión de la Resolución Directoral.
12. Cabe precisar que, en el análisis efectuado en la Resolución Directoral, se señaló que si bien la CT Corire ya no se encontraba operando durante la supervisión, esto no lo exime de su responsabilidad de tomar las medidas de prevención en dicha central, puesto que mientras no se ejecute el abandono total de las instalaciones, los tanques de combustible pueden servir para abastecer a actividades de desmantelamiento y retiro de equipos, por lo cual, se prevé la necesidad de tener en buen estado los sistemas de contención.
13. Por ello, teniendo en cuenta que durante la supervisión realizada del 1 al 10 de febrero de 2016 se advirtió que los sistemas de contención se encontraban ocupados con un volumen de agua en su interior, ante un posible evento de derrame de hidrocarburo el sistema no cumpliría la función de contener dicho derrame, el cual puede discurrir y filtrarse hacia el suelo, lo que constituye un daño potencial<sup>10</sup> a este componente, ante el cambio en las características físico-química y cambios en la microbiota del mismo.
14. A su vez, el administrado añade que realizó las acciones de retiro de combustible y limpieza una vez se dio la salida de servicio de la CT Corire, conforme a lo establecido en el "Procedimiento de trabajo: Retiro de líquidos y accesorios en grupos electrógenos inoperativos". A razón de ello, durante la supervisión no se evidenció contaminación por hidrocarburo dentro de los sistemas de contención.
15. Al respecto, corresponde señalar que el documento presentado denominado "Procedimiento de trabajo: Retiro de líquidos y accesorios en grupos electrógenos inoperativos" no fue evaluado en la Resolución Directoral, por lo que constituye nueva prueba para efectos del análisis del recurso impugnativo presentado.
16. Por otro lado, el administrado alega que cuenta con un Plan de Abandono para las instalaciones de la CT Corire. Como prueba de lo alegado, presentó el Oficio N° 835-2014-GRA/ARMA/SG, mediante el cual la Autoridad Regional Ambiental de Arequipa remite a Seal el Informe N° 047-2014-GRA/ARMA-SG-EA-E que concluye con la opinión técnica ambiental favorable del Plan de Abandono de la



<sup>9</sup> Documento que forma parte de los Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 298-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>10</sup> Tal como ha señalado el TFA en diversas Resoluciones (por ejemplo, Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA), el menoscabo material debe generar efectos negativos que pueden ser actuales o potenciales. Es decir, "no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir."

Cita disponible: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27004](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004)



Central Termoeléctrica Corire, que es aprobado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 089-2017-GRA/ARMA-SG.

17. Al respecto, cabe precisar que este documento no constituye nueva prueba, toda vez que el Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Corire y su correspondiente resolución de aprobación ya han sido de conocimiento de esta Dirección antes de la emisión de la Resolución Directoral, lo cual no es una cuestión controversial a evaluar en el hecho imputado en el presente PAS, que tiene como fundamento el no haber contemplado los efectos potenciales de las actividades desarrolladas por el administrado en la CT Corire (sistemas que no podrían contener un eventual derrame de hidrocarburo) y no se circunscribe a incumplimientos de compromisos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
18. Por último, con respecto a la Carta SEAL GG/PLD-0703-2018, mediante la cual Seal solicita al Gobierno Regional de Arequipa la aprobación de la ampliación del cronograma de actividades del Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Corire, corresponde señalar que este documento no obraba en el Expediente antes de la emisión de la Resolución Directoral, por lo que constituye nueva prueba para efectos del análisis del recurso impugnativo presentado.
19. Considerando que el administrado presentó información para reconsiderar la responsabilidad declarada en la Resolución Directoral, que existen nuevas pruebas aportadas que no formaban parte de los actuados del presente PAS y que no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral; en consecuencia, **la presente Resolución se pronunciará en dicho extremo por ser procedente.**

## II.2. Análisis del recurso de reconsideración

### II.2.1. Única conducta infractora: Seal no tomó las medidas de prevención en el sistema de contención de los dos (2) tanques de combustible, ya que en la base del mismo se encuentra agua empozada, causando con ello daños potenciales al ambiente.

20. En el recurso impugnativo, el administrado alega que realizó acciones de retiro de combustible y limpieza de los tanques de combustible de la CT Corire una vez se dio la salida de servicio de la central, conforme a lo establecido en el "Procedimiento de trabajo: Retiro de líquidos y accesorios en grupos electrógenos inoperativos", es decir, antes del inicio del PAS. A razón de ello, durante la supervisión no se evidenció contaminación por hidrocarburo dentro de los sistemas de contención.

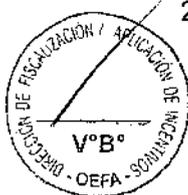


21. Al respecto, se debe indicar que el "Procedimiento de trabajo: Retiro de líquidos y accesorios en grupos electrógenos inoperativos" no cuenta con fecha y constituye un documento interno estandarizado de trabajo para realizar la adecuada liberación de líquidos y accesorios en los grupos electrógenos inoperativos propiedad de Seal, con aplicación en sus áreas de concesión, en mini-centrales aisladas y en grupos de emergencia. Asimismo, se evidencia que es un procedimiento de trabajo seguro, el cual brinda instrucciones de seguridad y describe detalladamente la manera correcta de realizar el retiro de los líquidos de grupos electrógenos inoperativos, controlando los riesgos a la salud humana en el marco del sistema de seguridad y salud ocupacional que se realiza en la CT Corire.





22. En ese sentido, el referido procedimiento tiene un carácter de planificación de seguridad y salud ocupacional que no acredita la efectiva realización de acciones de corrección de la conducta infractora, específicamente la limpieza y adecuación de los sistemas de contención de los tanques de combustible que son materia de la imputación.
23. Aunado a lo anterior, dicho documento no sustenta la corrección de la conducta infractora con anterioridad a la fecha del inicio del PAS, toda vez que al ser un documento de planificación no contiene la constatación de las acciones que en él se señalan, el lugar donde se ejecutaron ni la fecha ejecución, por lo que dicho documento no acredita que se haya realizado la limpieza de los tanques y estos no cuenten con hidrocarburo residual al momento de la Supervisión.
24. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral, en tanto por si mismo no acredita la corrección de la conducta antes del inicio del PAS
25. Por otro lado, Seal presenta en el recurso impugnativo la Carta SEAL GG/PLD-0703-2018, mediante la cual solicitó al Gobierno Regional de Arequipa, con fecha 11 de diciembre de 2018, la aprobación de la ampliación del cronograma de actividades del Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Corire.
26. El administrado informa entre otros aspectos, cuáles son las actividades conducentes al abandono, realizadas hasta la fecha. Entre las cuales señala: (i) Inventariado de Activos Fijos de las Centrales de Generación Inoperativas del 16 de marzo de 2017 (la cual incluye la CT Corire); (ii) valorización comercial de la maquinaria y equipos de baja de la CT Corire, de fecha 16 de agosto de 2017; y, (iii) Propuesta para dar de baja los activos de la Ex Centrales de Generación con Plan de Abandono aprobado, del 13 de setiembre de 2018.
27. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo al administrado el 16 de marzo de 2017 se identificaron quince (15) activos de baja en la CT Corire y cuya condición de "estado de baja" ha sido aprobada el 5 de noviembre de 2018 por el administrado. En este punto corresponde indicar que de los medios probatorios adjuntados por el administrado no se acredita que los tanques de combustible detectados en la Supervisión hayan sido identificados como activos de baja, toda vez que la información remitida por el administrado no detalla cuáles son los activos de baja detectados en la CT Corire<sup>11</sup>.



28. Por otro lado, corresponde indicar que aun cuando el administrado no acredita la condición de activo de baja de los tanques de combustible; la condición de baja de los activos fijos no constituye la acreditación de que estos se encuentren en calidad de chatarra y en ese sentido, no se acreditaría que se encuentren libres de hidrocarburo antes del inicio del PAS, conforme el administrado alega en su recurso de reconsideración.



29. De acuerdo a lo antes expuesto, la información remitida por el administrado no desvirtúa la responsabilidad administrativa declarada en el PAS, toda vez que el administrado no acredita que los tanques detectados en la supervisión se hayan encontrado inoperativos y libres de hidrocarburo antes del inicio del PAS y en consecuencia el estado en el cual fueron encontrados no haya constituido un riesgo potencial al ambiente conforme se evaluó en el procedimiento administrativo sancionador.

<sup>11</sup> En este punto, corresponde precisar que el servicio de inventariado de los bienes de baja se realizó mediante una orden de compra directa.

30. De acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora declarada en la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2870-2018-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



ERMC/LRA/nyr/cvt



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



